

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN,  
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Pedro Hernández Santos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.	<b>386</b>

Demanda de controversia constitucional y su anexo recibidos en el "Buzón Judicial" y registrados el diez de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna:

**"V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOOFICIAL (sic) EN QUE FUE PUBLICADO.**

*Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:*

a) *La determinación por el (sic) cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **asume como su competencia el reclamo de la revisión de la calificación de una asamblea de elección extraordinaria**, misma que se llevó a cabo el 19 de septiembre de dos mil veintiuno, la cual pretende revisar en los expedientes **JNI/30/2021 y JNI/01/2022.***

b) *Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez del (sic) todo acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **JNI/30/2021 y JNI/01/2022, dado que no tiene facultades para ello en virtud que (sic) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarado (sic) inválido, precisamente, el artículo 65 BIS la (sic) Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.***

c) *La falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio que represento, pues el citado Tribunal solo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionados con derechos político electorales de los concejales, **NO PARA REVISAR LA CALIFICACIÓN DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA**, misma que se llevó a cabo el 19 de septiembre de dos mil veintiuno, la cual pretende calificar en los expedientes **JNI/30/2021 y JNI/01/2022.***

d) *La extralimitación de facultades constitucionales y legales que (sic) incurre el Tribunal Electoral Local, al conocer el asunto que no es su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía del Ayuntamiento que represento."*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y designando delegado; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Como se desprende del escrito de demanda, el actor acude a este Alto Tribunal a impugnar los acuerdo dictados dentro de los expedientes **JNI/30/2021** y **JNI/01/2022** del índice del Tribunal Electoral de la entidad, la sentencia que en su momento se llegue a dictar dentro de dichos asuntos, así como la competencia del referido tribunal para analizar la asamblea

extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahualán, en la que se sometió a consideración la revocación de mandato de diversos integrantes del mismo municipio, argumentando, en esencia, que no tiene facultades para revisar la calificación de la asamblea de elección extraordinaria.

En relación con lo anterior, es importante señalar que el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral y, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos enunciados en dicho precepto constitucional, **con excepción de las que se refieran a la materia electoral.**

Así, en el caso, los actos impugnados forman parte de un procedimiento relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de Oaxaca que se rigen bajo usos y costumbres, regulados por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado; por lo que resulta improcedente la controversia constitucional, tal y como lo prevén los artículos 105, fracción I, de la Constitución General de la República y 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, por lo que hace a estos actos en específicos, en atención a las circunstancias del caso y a los aspectos mencionados por el municipio actor en su escrito de demanda, se considera que se relacionan con aspectos que rigen al procedimiento de validación de una elección. Así, conforme a las normas citadas con anterioridad, este Máximo Tribunal se encuentra imposibilitada para conocer de una controversia constitucional sobre actos directamente relacionados con la materia electoral; lo que se acredita de la mera lectura de los elementos con que se cuenta en autos, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, aun cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas.

En estas condiciones, como ya se indicó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, por lo que resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHÓ NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.***

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 61/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite fehacientemente la diligencia encomendada.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO  
<http://www.scjn.gob.mx>

